



CONSTITUCION DE COMPAÑÍA

QUE OTORGAN: FRANCISCO XAVIER VELASCO BOADA Y OTRO

CUANTIA: \$ 400,00

NUMERO DE COPIAS DADAS

En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador,
hoy día jueves diez y nueve de abril del dos mil doce, ante
mi Doctor Héctor Vallejo Espinoza, Notario Sexto del Cantón
Quito, comparecen los señores Francisco Xavier Velasco Boada
y Juan Carlos Velasco Boada, los comparecientes son
ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casados,
quienes identifique con su presencia y las cédulas de
ciudadanía que me presentan cuyas copias adjunto,
domiciliados en ésta ciudad de Quito, a quienes de conocer
doy fe y dicen: Que eleve a escritura pública el contenido de
la siguiente minuta, cuyo tenor literal es el siguiente:
SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su
cargo, sírvase insertar una de Constitución de Compañía al
tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA: COMPARECIENTES.-
Comparecen al otorgamiento del presente contrato por sus

propios y personales derechos los señores: FRANCISCO XAVIER VELASCO BOADA y JUAN CARLOS VELASCO BOADA.- Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en la ciudad de Quito, legalmente capaces y hábiles para contratar y obligarse como en derecho se requiere.- SEGUNDA: CONSTITUCION.- Los comparecientes libre y voluntariamente manifiestan la voluntad de constituir, como en efecto constituyen una Sociedad Anónima, la cual se denominará VELASCO BOADA MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA.- TERCERA: ESTATUTO.- La Sociedad VELASCO BOADA MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, que se constituye se registrará por el siguiente estatuto: ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA VELASCO BOADA MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. CAPITULO PRIMERO: CONSTITUCION, NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, OBJETO. ARTICULO PRIMERO: NATURALEZA Y DENOMINACION.- Con el nombre de VELASCO BOADA MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, se constituye una compañía anónima, de nacionalidad ecuatoriana, que se registrará por los siguientes estatutos, la ley de compañías y otras normas legales ecuatorianas, que le sean aplicables. ARTICULO SEGUNDO: DENOMINACION.- La Compañía se denominará VELASCO BOADA MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, la misma que se registrará por las leyes ecuatorianas, los presentes estatutos y especialmente por la Ley de Compañías. ARTICULO TERCERO: DOMICILIO Y PLAZO DE DURACION.- La compañía tendrá como su domicilio principal la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, pudiendo también abrir sucursales en otros Cantones o Provincias del País, y

62/170

0000002
Dr. Héctor Vallejo Espinoza
NOTARIO SEXTO DEL CANTÓN QUITO

54659.98 ✓

64649.31



tendrá un plazo de duración de TREINTA AÑOS, a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, plazo de duración que ser prorrogado o disminuido por resolución de la Junta General de Accionistas.- ARTICULO CUARTO: OBJETO SOCIAL.- La

compañía tendrá por objeto social: a) Exportar, importar y comercializar productos farmacéuticos, equipos médicos, insumos, accesorios e instrumentales médicos, y todo lo relacionado con la salud humana; así como también dentro del área de salud veterinaria y agrícola; b) importar y exportar equipos, maquinaria, instrumentales para la salud humana, veterinaria y agrícola; c) importar y exportar toda la línea relacionada con el Sistema de Computación; d) representación de cualquier marca nacional e internacional para la comercialización de productos farmacéuticos; e) representación de servicios en comercialización y asesoramiento comercial en venta de productos farmacéuticos.-

Para el cumplimiento del objeto social la Compañía podrá realizar toda clase de actos o de contratos civiles o mercantiles permitidos por las Leyes ecuatorianas que tengan relación con su actividad. ARTICULO QUINTO: CAPITAL SOCIAL.-

El capital suscrito de la Compañía será de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dividido en OCHENTA ACCIONES ordinarias y nominativas de un valor de DIEZ DOLARES.- El capital pagado de la Compañía es de CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. El capital está suscrito en el cien por ciento y pagado en el cincuenta por ciento numerario.- ARTICULO SEXTO:

800 (80-1090)

ACCIONES LIBERADAS.- Las acciones cuyo valor han sido totalmente pagadas ~~o~~ canceladas se llaman liberadas.

ARTICULO SEPTIMO: TITULOS ACCIONES.- La acción confiere a su titular legítimo la calidad de accionistas y le atribuye como mínimo los derechos fundamentales que de ello se deriva y se establece en la Ley de Compañías y los presentes estatutos. La acción se representará en títulos acción, estarán escritos ~~en~~ idioma español y contendrá las declaraciones del Artículo ciento sesenta y seis de la Ley de Compañías. Los títulos correspondientes a las acciones suscritas por cada uno de los accionistas serán expedidos o emitidos dentro de los sesenta días siguientes a la inscripción de la presente escritura pública en el Registro Mercantil de conformidad con el Artículo ciento sesenta y tres de la Ley de Compañías incluyendo los certificadas provisionales si es el caso, los mismos que serán suscritos y firmados por el Presidente y ~~Gerente~~ de la Compañía. La acción es indivisible, en consecuencia cuando haya varios propietarios de una misma acción nombrará un apoderado o en su falta un administrador común y si no se pusieren de acuerdo el nombramiento será hecho por el Juez a petición de cualquiera de ellos, los ~~copropietarios~~ responderán solidariamente frente a la Compañía de cuantas obligaciones se derive de la condición de accionistas de conformidad con el Artículo sesenta y nueve de la Ley de Compañía. ARTICULO OCTAVO: LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS.- Los títulos acción o certificados provisionales, que habla el artículo ciento

0000003
Dr. Héctor Vallejo Espinoza
NOTARIO SEXTO DEL CANTÓN QUITO



sesenta y siete de la Ley de Compañías se extenderán bajo la responsabilidad de los señores administradores, en libro talonarios correlativamente numerados, entregado el título o certificado provisional al accionista este suscribirá el respectivo talonario. Los títulos o certificados provisionales nominativos se inscribirán en el Libro de Acciones y Accionistas en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones.- ARTICULO NOVENO: ACCIONISTAS.- Se considera como Accionistas de la Compañía a quienes consten registrados como tales en el libro correspondiente libro de acciones y accionistas conforme lo determinan los artículos ciento ochenta y siete y doscientos de la Ley de Compañía. ARTICULO DECIMO.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS.- Los accionistas tendrán derechos y obligaciones que se establecen para los accionistas en la Ley de Compañías en el párrafo quinto de la sección sexta, en los presentes estatutos y aquellos que se fijan en el reglamento interno de la Compañía si lo hubiere. ARTICULO DECIMO PRIMERO: TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES.- Los accionistas tendrán los derechos a que se les otorgan cuando entreguen las acciones liberadas o pagadas en su totalidad emitidas por la Compañía y serán libremente negociables conforme lo determina el artículo ciento noventa y uno de la Ley de Compañías, su transferencia deberá efectuarse mediante nota de cesión constante en el título acción o en una hoja adherida al mismo firmada por quien lo transfiere,

cumplíendose lo que determina el Código Civil si es del caso. La transferencia de las acciones no surtirá efecto contra la Compañía ni contra terceros en su dominio sino desde la fecha de su inscripción de su transferencia será necesario que se informe sobre ella al Gerente de la Compañía, mediante el envío o entrega de una comunicación suscrita por el Cedente, Cesionario en forma conjunta o separadamente suscritas y firmadas por cada uno de ellos que dan a conocer de tal transferencia o por entrega de título acción en la que conste la cesión respectiva legal, en ese último caso el título acción será anulado y en su lugar se emitirá uno nuevo a nombre del adquirente, las comunicaciones en las que conste las transferencias o el título acción anulado se archivarán en la Compañía, el Gerente inscribirá las transferencias en el libro de acciones y accionistas de la Compañía. ARTICULO DECIMO SEGUNDO: PERDIDA O DESTRUCCION DE LAS ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISIONALES.- Si un título-acción o certificado provisional se extraviare o destruyere, los accionistas de la Compañía tendrán la obligación de sujetarse al procedimiento determinado en el artículo cinto noventa y siete de la Ley de Compañías. ARTICULO DECIMO TERCERO: DERECHOS DE TRANSFERENCIA.- En caso de aumento de capital, los accionistas que constaren en el libro de acciones y accionistas tendrán derecho de preferencias para suscribir nuevas acciones. Este derecho se lo ejercerá en forma proporcional a las acciones de que sean titulares al momento de resolverse el aumento del capital. La renuncia de este

0000004
Dr. Héctor Vallejo Espinoza
NOTARIO SEXTO DEL CANTÓN QUITO



derecho de preferencia se lo hará en forma prevista en la
este derecho de preferencia en general se sujetará a lo
previsto en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de
Compañías. QUITO

ARTICULO DECIMO CUARTO: GOBIERNO Y

ADMINISTRACION.- La Compañía será gobernada por la Junta
General de Accionistas y administrada por un Directorio:
Presidente y Gerente. ARTICULO DECIMO QUINTO: JUNTA GENERAL

DE ACCIONISTAS.- La Junta General de Accionistas legalmente
convocada y reunida será el órgano supremo de la Compañía.

Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias y las
resoluciones que adopten válidamente serán obligatorias para

todos los accionistas, aún cuando no hubieran concurrido a
ella, salvo el derecho de impugnación establecido en la Ley
de Compañías. ARTICULO DECIMO SEXTO: DEL VOTO.- Las acciones

con derecho a voto lo tendrán los accionistas en proporción a
su valor pagado. Los votos en blanco y las abstenciones se
sumarán a la mayoría. ARTICULO DECIMO SEPTIMO: DELEGACIONES

EN LAS JUNTAS GENERALES.- Los accionistas podrán delegar con

voz y voto a representantes para las juntas generales
mediante simple carta de poder, con carácter especial para

una junta o juntas, dirigida al Presidente o Gerente de la
Compañía, salvo que ostente poder general o especial,

legalmente conferido por escritura pública. Las personas
físicas que fueren accionistas de la Compañía serán

representadas por sus apoderados o representantes legales.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: CLASES DE JUNTAS GENERALES.- Las
juntas generales de accionistas son ordinarias y

extraordinarias, se reunirán en el domicilio principal de la Compañía, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y ocho de la Ley de Compañías, caso contrario serán nulas. Las juntas generales Ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los tres meses posteriores de la finalización del ejercicio económico de la Compañía para considerar los asuntos especificados en los numerales dos, tres y cuatro del artículo doscientos treinta y uno de la Ley de Compañías, lo que deberá constar en la convocatoria y cualquier asunto determinado en la convocatoria. La Junta General Ordinaria podrá deliberar sobre la suspensión y renovación de los administradores y más miembros de los organismos de administración creados por el presente estatuto, aún cuando el asunto no confiere en el orden del día. Las juntas Generales Extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. ARTICULO DECIMO NOVENO: CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES.- Las juntas Generales sean Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por la prensa, de conformidad con lo que establece el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de Compañías. Las convocatorias a juntas generales de accionistas Ordinarias o Extraordinarias serán efectuadas por el Presidente o por el Gerente conjunta o separadamente y/o a pedido de uno o más accionistas que represente por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital social, por escrito en cualquier tiempo, petición que será dirigida a los administradores de la Compañía, según lo



establece el artículo doscientos trece de la Ley de Compañías. La convocatoria debe señalar el día, lugar y hora objeto o asuntos a tratarse. Las convocatorias se realizarán con ocho días de anticipación por lo menos al día señalado para la reunión. Toda resolución sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula, salvo lo que determine el inciso segundo del artículo doscientos treinta y cuatro de la Ley de Compañías. ARTICULO VIGESIMO: QUORUM DE LAS JUNTAS GENERALES.- Para la celebración de las juntas generales de accionistas se observarán lo siguiente: a) La Junta no podrá considerarse válidamente constituida para deliberar en PRIMERA CONVOCATORIA, si los concurrentes a ella no representan más del cincuenta por ciento del capital pagado; b) las juntas generales se reunirán en segunda convocatoria, con el número de accionistas presentes debiendo así expresarse en la referida convocatoria y sin modificar el objeto o asunto de la primera convocatoria; c) cuando se trate de aumento o disminución del capital, función, escisión, transformación, disolución anticipada de la compañía, reactivación de la compañía en proceso de liquidación, convalidación y en general cualquier modificación de los estatutos, habrá de concurrir a ella o la mitad del capital pagado en segunda convocatoria para estos asuntos bastará la presentación de la tercera parte del capital pagado, de obtener el quórum anterior (tercera parte del capital pagado), se efectuará una TERCERA.- CONVOCATORIA sin modificar el objeto o asuntos se realizará la junta con

el número de accionistas presentes de conformidad con el artículo doscientos cuarenta de la Ley de Compañías. Sin embargo de lo dispuesto en los literales anteriores la junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta, según lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y ocho de la Ley de Compañías. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: FORMA DE TOMAR RESOLUCIONES.-Las resoluciones de las juntas generales serán tomadas con más del cincuenta por ciento del voto del capital pagado concurrente a la reunión y presente al momento de la votación y que serán obligatorias para todos los accionistas, salvo el derecho de oposición en los términos del artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley de Compañías. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: DIRECCION DE LAS JUNTAS GENERALES.- Dirigirá las juntas generales de accionistas el Presidente de la Compañía, en caso de falta o impedimento legal dirigirá el accionista que determine la Junta General, actuará como secretario de la junta general el Gerente de la Compañía, sin embargo la junta general podrá nombrar un secretario Ad-hoc cuando lo creyeren conveniente. ARTICULO VIGESIMO TERCERO: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- Las atribuciones de la junta general de accionistas son las siguientes: a) cumplir y hacer cumplir la



Ley, los estatutos, resoluciones o acuerdo del directorio, el Reglamento interno de la Compañía en caso de que lo tuviere; Elegir el Presidente, Gerente de la Compañía miembros del directorio, por el tiempo de dos años, así como

un comisario principal y a su respectivo suplente y ratificar sus correspondientes remuneraciones; c) conocer y aprobar anualmente las cuentas, el balance general y los informes que presente el gerente y el comisario, acerca de los negocios sociales y ratificar el informe del Presidente; d) resolver sobre la distribución de los beneficios sociales; e) disponer la creación de sucursales o agencias que estime necesario, así como reformarlas o suprimirlas; f) acordar aumentos de capital, función, escisión, transformación y disolución anticipada de la Compañía; g) acordar modificaciones del contrato social; h) autorizar la compraventa de inmuebles, arrendamiento, hipoteca o cualquier otro gravamen de los bienes raíces de la compañía; y i) en general las demás atribuciones que le concede la Ley de Compañías en su artículo doscientos treinta y uno.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: LAS ACTAS.- De cada junta general de accionistas se elaborará una acta que deberá ser firmada dentro de los quince días posteriores a la reunión de la junta, por el Presidente y secretario que actuaron de acuerdo al Artículo doscientos cuarenta y seis de la Ley de Compañías, sin embargo las resoluciones tomadas legalmente entrarán inmediatamente en vigencia. Las actas de juntas generales se llevarán en hojas movibles escritas en

computadoras e impresas, debidamente folladas a número seguido y estas actas figurarán una a continuación de otra en riguroso orden cronológico, sin dejar espacio en su texto, además en cada junta se firmara un expediente que contendrá la copia del acta de sesión y los demás documentos que servirán para justificar que la junta general se celebros válidamente. Las actas de las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, en las juntas universales, serán firmadas por todos los accionistas de la compañía o sus representantes en la reunión más el Presidente y secretario. ARTICULO VIGESIMO QUINTO: SESIONES DEL DIRECTORIO.- El directorio se encuentra conformado por dos directores principales y dos directores suplentes y sesiona ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente a solicitud del Presidente o Gerente en forma conjunta o separada. El directorio podrá reunirse sin necesidad de convocatoria previa, cuando se encuentre presente la totalidad de sus miembros principales o suplentes. Para el caso de sesiones ordinarias la convocatoria será hecha con cuarenta y ocho horas de anticipación y las extraordinarias por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación. La convocatoria será efectuada mediante comunicaciones escritas y personales que contendrá el lugar, día, hora y asuntos especificados a tratarse, dirigidas a las direcciones registradas mediante un circular convocatoria, las mismas que serán firmadas por el Presidente o Gerente de la compañía para su validez y a su recibimiento

se dejara constancia de la firma de cualquier persona. En



caso de la convocatoria se lo hará verbalmente. ARTICULO

VIGESIMO SEPTIMO: QUORUM DE INSTALACION, RESOLUCION Y ACTAS

DEL DIRECTORIO.- El quórum de instalación para las reuniones

del directorio, será necesario de la presencia de la mitad

más uno de los miembros y las resoluciones se adoptarán por

simple mayoría de votos por cabeza de los integrantes del

directorio y no por el número de acciones, en caso de empate

el Presidente o quien lo subroge tendrá el voto dirimente.

Sin necesidad de convocatoria o reunión, el directorio podrá

adoptar válidamente cualquier acuerdo en asuntos de

competencia, si la resolución correspondiente consta de un

documento escrito y formado por todos sus miembros, que será

archivado en la Compañía. Todos los acuerdos y resoluciones

del directorio, así como a una sintética resolución de

sucesiones se harán constar en un libro de actas que llevará

el Gerente, debiendo estar estas actas firmadas por el

Presidente y el Secretario que actuaron en la reunión del

directorio. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: ATRIBUCIONES Y DEBERES

DEL DIRECTORIO.-Las atribuciones y deberes del directorio son

las siguientes: a) cumplir y hacer cumplir la ley, los

estatutos, el reglamento interno de la Compañía y la

resoluciones de la junta general de accionistas; b) a

propuesta del gerente dictar el presupuesto anual para gastos

y pagos de sueldos a los empleados y trabajadores; c) cuidar

la buena marcha de la compañía resolviendo lo que estime

necesario para su mejor funcionamiento administrativo; d)

presentar a la junta general por medio del presidente un informe anual sobre la marcha de la compañía e) conocer y pronunciarse sobre los informes que presente el contador y auditor, si fuer del caso sobre el movimiento económico y financiero de la compañía; f) aprobar y reformar el reglamento interno de la compañía preparado por el gerente; g) fijar las remuneraciones de los administradores de la compañía y resolver el nombramiento y remoción del personal y la fijación de sus remuneraciones propuestas por el Gerente de la Compañía; y, h) los demás que confieren los estatutos y la junta general de accionistas. ARTICULO VIGESIMO NOVENO: VACANCIA.- Quedará vacante el cargo de miembros del directorio por las siguientes causas: a) por renuncia aceptada por la junta general y a falta de esta por el directorio; b) por tener que administrar intereses contrarios a los de la Compañía; y, c) por muerte o enfermedad que le hubiere inhabilitado para ejercer su cargo. ARTICULO TRIGESIMO: DEL PRESIDENTE.- El Presidente de Compañía puede ser o no accionista, durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente siendo sus atribuciones y deberes los siguientes: a) convocar, presidir y dirigir las sesiones de la junta general de accionistas y del directorio; b) supervisar la marcha administrativa de la compañía y de la gestión de las funciones del directorio; c) suscribir las actas de las sesiones de la junta general de accionistas y del directorio; d) suscribir conjuntamente con el gerente los títulos de acciones y certificados



provisionales; e) suscribir conjuntamente con el gerente los contratos cuando así lo exigiere los estatutos o cuando la junta general de accionistas lo estableciere; f) ~~representar~~ al gerente en caso de ausencia o incapacidad temporal o definitiva de este y actuar con las mismas atribuciones y deberes hasta que reasuma a sus funciones el titular o la junta general de accionistas designe un nuevo gerente; y, g) las demás que le confiere la Ley de Compañía, los estatutos, el reglamento interno, la junta general de accionistas y el directorio. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: DEL GERENTE.- El gerente será elegido por la junta general del accionistas, no se requiere ser accionista de la compañía, durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente, sus principales atribuciones y funciones son: a) pagos de sueldos a empleados y trabajadores; b) cuidar la buena marcha de la Compañía resolviendo lo que estime necesario para su buen funcionamiento administrativo; c) conocer y pronunciarse sobre los informes que presente el contador o auditor, si fuere el caso sobre el movimiento económico y financiero de la compañía; d) aprobar y reformar el reglamento interno de la compañía; e) fijar las remuneraciones de los administradores de la Compañía y resolver el nombramiento y remoción del personal y la fijación de sus remuneraciones, propuestas por el Gerente de la Compañía; y, f) los demás que le confiere los estatutos y la Junta General de accionistas.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: REPRESENTANTE LEGAL.- La

representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía la tendrá el Gerente hasta ser legalmente reemplazado.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: FONDO DE RESERVA.- De las utilidades líquidas o realizadas o metas de la Compañía se asignará anualmente el diez por ciento por lo menos para constituir el Fondo de Reserva legal, hasta que este alcance el cincuenta por ciento del capital social. ARTICULO

TRIGESIMO CUARTO: DE LAS UTILIDADES.- Las utilidades obtenidas en el ejercicio económico anual se distribuirá de acuerdo a la Ley, en la forma que determine la junta general de accionistas. El ejercicio económico anual de la compañía se contará desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: DE LOS COMISARIOS.- La junta general de accionistas nombrará un comisario el mismo que durará un año en sus funciones, con las facultades, deberes y responsabilidades establecidas en la Ley de Compañías y aquellas que fijen la junta general de accionistas, quedando autorizado para examinar los libros, comprobantes, correspondientes y, más documentos de la Compañía que considere necesarios. Para ser comisario no se requiere tener la calidad de accionista de la Compañía y podrá ser reelegido indefinidamente y que de conformidad con el último inciso del artículo doscientos treinta y seis de la Ley de Compañías, el comisario tiene la facultad de convocar a la junta general de accionistas, el comisario tendrá la obligación de presentar al final del ejercicio económico el estado financiero y/o balance general de la Compañía.-

0000009

Dr. Héctor Vallejo Espinoza

NOTARIO SEXTO DEL CANTÓN QUITO

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: DISOLUCION Y LIQUIDACION.-



causales de disolución y liquidación (por el procedimiento) las disposiciones contempladas en la Ley de Compañías, además la resolución de la junta general

de accionistas tomada con sujeción a la Ley y los presentes estatutos, no habiendo oposiciones entre los accionistas asumirá las funciones de liquidador el gerente de la Compañía, de haber oposición a ellos la junta general e accionistas la junta general nombrará liquidador de acuerdo a la Ley de Compañías con sus atribuciones y deberes a más de los establecidos por la Ley de Compañías y los estatutos.- ARTICULO TRIGESIMO

SEPTIMO: DISPOSICION GENERAL.- En todo lo que no estuviere previsto en estos estatutos la Compañía se sujetará a la Ley de Compañías y demás leyes y disposiciones, reglamentos, resoluciones, acuerdo legales que rigen a esta clase de empresas.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Los señores accionistas fundadores FRANCISCO XAVIER VELASCO BOADA y

JUAN CARLOS VELASCO BOADA, facultan al señor Doctor Rogelio Rodríguez Noboa para que realice todos los trámites necesarios hasta su aprobación de la presente escritura pública de constitución e inscripción en el Registro Mercantil.- CUARTA: SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL.- El capital social es suscrito y pagado por los socios de conformidad con el siguiente detalle-----

NOMBRE DEL ACCIONISTA	NUMERO DE ACCIONES	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO
FRANCISCO XAVIER VELASCO BOADA	40	400	200
JUAN CARLOS VELASCO BOADA	40	400	200
TOTALES	80	800	400

El aporte que los accionistas realizan lo hacen en numerario, el plazo para integrar el capital no pagado, es de un año.

QUINTA: AUTORIZACION.- Los accionistas autorizamos al Doctor Rogelio Rodríguez Noboa, para que realice todas las gestiones judiciales y extrajudiciales, así como todos los actos necesarios para obtener la plena y legal constitución de esta Compañía y su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.- Usted señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la validez de este instrumento.-

Hasta aquí la minuta, que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorporan queda elevado a escritura pública con todo el valor legal, y que los comparecientes aceptan en todas y cada una de sus partes, minuta que se encuentra firmada por el Doctor Rogelio Rodríguez Noboa, con matrícula profesional numero cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro del Colegio de Abogados de Pichincha, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial, y

0000010
Dr. Hector Vallejo Espinoza
NOTARIO SEXTO DEL CANTÓN QUITO



que fue la presente escritura por mi el Notario a los
deficientes los mismos que se ratifican y firman conmigo
en unidad de acto, quedando incorporado en el protocolo de
esta Notaria, de todo lo cual doy fe.-


SR FRANCISCO XAVIER VELASCO RADA

C.C. nro. -

171233773-0


SR JUAN CARLOS VELASCO RADA

C.C. nro.

171157287-3





REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPLENTE DE COMPANIAS
ABSOLUCION DE DENOMINACIONES
OFICINA: QUITO

NÚMERO DE TRÁMITE: 7421223
TIPO DE TRÁMITE: CONSTITUCION
SEÑOR: NOLOA JARA CESAR OCTAVIO
FECHA DE RESERVACIÓN: 29/03/2012 12:19:09

PRESENTE:

A FIN DE ATENDER SU PETICION PREVIA REVISION DE NUESTROS ARCHIVOS LE
INFORMO QUE SU CONSULTA PARA RESERVA DE NOMBRE DE COMPAÑIA HA
TENIDO EL SIGUIENTE RESULTADO:

L. VELASCO BOADA MEDICAL S.A.
APROBADO

LA RESERVA DE NOMBRES DE UNA COMPAÑIA, NO OTORGA LA TITULARIDAD
SOBRE UN DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, SEA MARCA, NOMBRE
COMERCIAL, LEMA COMERCIAL, APARIENCIA DISTINTIVA, ENTRE OTROS.
LOS MISMOS REQUIEREN PARA SU TITULARIDAD LA EJECUCIÓN DEL
PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ANTE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE
PROPIEDAD INTELECTUAL (IEPI)

ESTA RESERVA DE DENOMINACION SE ELIMINARA EL: 28/04/2012

A PARTIR DEL 20/01/2010 DE ACUERDO A RESOLUCION NO. SC.SG.G.10.001 DE
FECHA 20/01/2010 LA RESERVA DE DENOMINACION TENDRA UNA DURACION
DE 30 DIAS, A EXCEPCION DE LAS RESERVAS PARA NOMBRES DE COMPAÑIAS DE
SEGURIDAD PRIVADA O TRANSPORTE QUE TENDRAN UNA DURACION DE 365 DIAS

PARTICULAR QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES CONSIGUIENTES.

SRA NELLY SANTACRUZ ORTEGA
DELEGADA DEL SECRETARIO GENERAL

NOTARIO Gto.
QUITO

INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ING. EN MERCADOTECNIA

E334312222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
VELASCO JAIME EDUARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BOADA LUGA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2010-11-30

FECHA DE EXPIRACIÓN
2020-11-30


DIRECTOR GENERAL


FIRMA DEL CEDULADO


00007306

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CENSILACIÓN

CÉDULA DE IDENTIDAD

171233773-0

APELLIDOS Y NOMBRES
VELASCO BOADA
FRANCISCO XAVIER

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA

FECHA DE NACIMIENTO
1973-08-10

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

SEXO
M

ESTADO CIVIL
Casado

LUZ MARIA
CEDENO ERAZO






REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN

REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 07/05/2011

228 0202
NÚMERO

1712337730

VELASCO BOADA FRANCISCO XAVIER

PICHINCHA
PROVINCIA
CHAUPICRUZ
PARROQUIA

QUITO
CANTÓN
ZONA


P. PRESIDENTA E/ DE LA JUNTA

0000012

ECUATORIANA***** V4333V4422

CASADO KARLA V. BENAVIDES ESPINOSA

SECUNDARIA EMPLEADO

JAI ME EDUARDO VELASCO

BLANCA BOADA

RUMINAHUI 15/04/2009

15/04/2021

REN 1238080

PULGAR DERECHO

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 171157287-3

VELASCO BOADA JUAN CARLOS

PICHINCHA/QUITO/SANTA BARBARA

07 MAYO 1971

010- 0034 07270 M

PICHINCHA/ QUITO

GONZALEZ SUAREZ 1971

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACION
REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 07/05/2011

277-0049 171157287-3
NUMERO CEDULA

VELASCO BOADA JUAN CARLOS

PICHINCHA QUITO

PROVINCIA CANTON

CONOCOTO

R. PRESIDENTA (E) DE LA JUNTA

Se otorgó ante mí, en fe de ello
concluido esta - TERCERA - copia certificada, firmada y
sellada en el mismo día, lugar y fecha de sus celebración.

Dr. Héctor Vallejo Espinoza
NOTARIO SEXTO DEL CANTON QUITO

HÉCTOR VALLEJO ESPINOZA

NOTARIO SEXTO DEL CANTON QUITO

QUITO - ECUADOR

RAZON.- Mediante Resolución de la Superintendencia de Compañías número SC.IJ.DJC.Q.12.005052, de fecha veinte y siete de septiembre del dos mil doce, tome nota al margen de la escritura matriz de la Constitución de la Compañía VELASCO BOADA MEDICAL S.A., otorgada ante mi Doctor Héctor Vallejo Espinoza, Notario Sexto del Cantón Quito, de fecha diez y nueve de abril del dos doce, de la aprobación de la constitución de la Compañía VELASCO BOADA MEDICAL S.A., aprobación hecha por la Superintendencia de Compañías.- Quito, a ocho de octubre del dos mil doce.


Dr. Héctor Vallejo Espinoza
NOTARIO SEXTO DEL CANTON QUITO



Dirección Nacional de R
Registr

73...



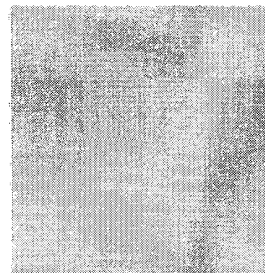
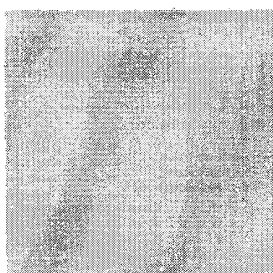
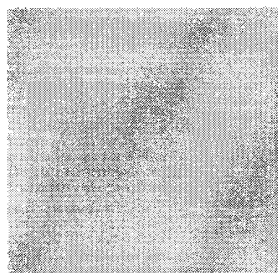
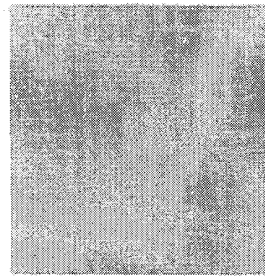
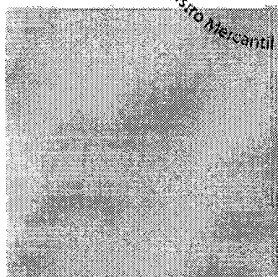
ZÓN: Con esta fecha queda inscrito el presente documento y la resolución número **SC.IJ.DJC.Q.12. CINCO MIL CINCUENTA Y DOS** del Sr. **DIRECTOR JURÍDICO DE COMPAÑÍAS, SUBROGANTE**, de 27 de septiembre de 2.012, bajo el número **3914** del Registro Mercantil, Tomo **143.-** Queda archivada la **SEGUNDA** copia certificada de la Escritura Pública de **CONSTITUCIÓN** de la Compañía **"VELASCO BOADA MEDICAL S.A."**, otorgada el diecinueve de abril del año dos mil doce, ante el Notario **SEXTO** del Distrito Metropolitano de Quito, **DR. HÉCTOR VALLEJO ESPINOZA.-** Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la citada resolución; de conformidad a lo establecido en el Decreto 733 de 22 de agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto del mismo año.- Se anotó en el Repertorio bajo el número **041400.-** Quito, a veintitrés de noviembre del año dos mil doce.- **EL REGISTRADOR.-**



DR. RUBÉN AGUIRRE LÓPEZ
REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTÓN QUITO

RA/mn.-

Resp. 





0000014
SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

OFICIO No. SC.IJ.DJC.Q.13.

01717

Quito,

17 ENE 2013

Señores
BANCO PICHINCHA C.A.
Ciudad

De mi consideración:

Cúmpleme comunicar a usted que la compañía **VELASCO BOADA MEDICAL S.A.**, ha concluido los trámites legales previos a su funcionamiento.

En tal virtud, puede el Banco de su gerencia, entregar los valores depositados en la "Cuenta de Integración de Capital" de esa compañía, a los administradores de la misma.

Atentamente,

Dr. Víctor Cevallos Vásquez
SECRETARIO GENERAL